



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	J. V. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicación	41001-31-10-001-2014-00264-00
Demandante	NANCY AYA VILLARREAL
Discapacitado	ANIRA VILLARREAL DE AYA
Actuación	Revisión sentencia/ A. I.

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y a resolver petición elevada por la guardadora.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Según lo indicado en el inciso anterior, se debe extraer el expediente del archivo temporal en el cual permaneció hasta la fecha, para proceder a efectuar la mencionada revisión.

3. CASO CONCRETO:

La señora **NANCY AYA VILLARREAL** solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a su progenitora **ANIRA VILLARREAL DE AYA**, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.

Una vez agotadas las etapas procesales y con el recaudo de las pruebas decretadas en el asunto, en sentencia de fecha 30 de Junio de 2015 se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue inscrita debidamente.

Encontrándose pendiente en turno para la revisión de la sentencia, de acuerdo al volumen de procesos que se encuentran en las mismas condiciones, se allega escrito del abogado de la parte actora elevando solicitud en el mismo sentido.

Entonces, en aras de establecer si **ANIRA VILLARREAL DE AYA** requiere o no apoyos conforme a su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o su guardadora, para que en el término de treinta (30) días, allegue la valoración de apoyos en los que se establezcan detalladamente los que ella necesite, de ser el caso, y el acto o actos jurídicos requeridos, los cuales se encuentran descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual podrá acudir a entidades privadas que los practiquen, atendiendo que a la fecha no se



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

cuenta con información sobre entidades públicas que puedan llevar a cabo las mismas en esta ciudad. No obstante, al tener conocimiento que residen en la ciudad de Cartagena, podrá consultar si las entidades públicas allí prestan dicho servicio, y aportarlo dentro del término requerido.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar a la declarada interdicta y su guardadora, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Públicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Por otro lado, se requerirá a su guardadora para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de **ANIRA VILLARREAL DE AYA** de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, desde el último presentado a la fecha, así mismo deberá indicar todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días. Igualmente, se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea la interdicta, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

En cuanto a la solicitud de la revisión de la sentencia solicitada, se recalca que para llevar a cabo la estudio de todas las sentencias de interdicción, el legislador concedió a los Jueces el término de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, y al ser muchos los procesos de este tipo que deben ser revisados, es una labor dispendiosa y por ello se hace de manera paulatina; entonces, para el caso concreto de este proceso, se procede de conformidad a través del presente proveído.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR el expediente de interdicción judicial propuesto por la señora **NANCY AYA VILLARREAL** en favor de su progenitora **ANIRA VILLARREAL DE AYA**, y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el 30 de Junio de 2015, en la cual se declaró interdicta a esta última, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la guardadora **NANCY AYA VILLARREAL** y a la declarada interdicta **ANIRA VILLARREAL DE AYA** para que alleguen la valoración de apoyos que éste último requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala.

TERCERO: CONCEDER el término de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de aplicar la sanción de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la guardadora **NANCY AYA VILLARREAL** para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de **ANIRA VILLARREAL DE AYA** de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, desde el último presentado a la fecha, así mismo deberá indicar todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días. Igualmente, se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea la interdicta, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: ORDENAR la citación a **NANCY AYA VILLARREAL** y **ANIRA VILLARREAL DE AYA** para determinar si ésta última requiere adjudicación de apoyo, para lo cual se señalará fecha y hora una vez allegada la valoración requerida.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEXTO: NOTIFIQUESE de esta decisión al Ministerio Público para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Por única vez, remítase por secretaría esta decisión por el medio más expedito, a la demandante y a su apoderado judicial.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez